

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 7 de Septiembre de 1905.

NUM. 161

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Heróica.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Girardot, número 1.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á las particulares de lo a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Fomento.

El Reglamento para la instalación de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colon.

Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de fábrica.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plena.)

Auto número 111 de 1905, de 31 de Agosto.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Auto número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

El suministro de agua, y de cumplir con el presente. El Reglamento ó con el que en lo futuro sea expedido por la autoridad competente. Dicho contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo, según lo exijan las circunstancias, y su texto es el siguiente:

1.º Declaro haber recibido un ejemplar del Reglamento expedido por el Gobierno de la Zona del Canal relativo al uso de agua y alcantarillado, y pido que se me suministre agua en la casa, por mí, por mis empleados ó inquilinos, y que no se le permitirá á nadie llevar agua de allí, bajo ningún pretexto, excepto en casos de incendio.

También me comprometo á pagar todo lo que deba por el agua y el uso del alcantarillado dentro del plazo especificado, y me comprometo á obedecer el Reglamento en todas las estipulaciones vigentes que á él se refieren ó que en lo sucesivo se pongan en vigencia por la autoridad competente.

II.

Ni los Estados Unidos, ni el Gobierno de la Zona del Canal, ni la Comisión del Canal Istmo, ni sus agentes funcionarios, ni empleados, ni agentes responsables por ningún daño causado por la falta de suministro de agua ó por interrupción de los desagües, aunque tal falta ó interrupción resulte de causas naturales, la rotura de cañerías ó sus accesorios, ó por cualquier otra razón, ni tampoco serán responsables por los daños ó perjuicios que, por su uso, resulten á cualquier propiedad ó persona. El Gobierno se reserva, sin embargo, el derecho de suspender, previo aviso, el suministro de agua en la cañería principal con el objeto de hacer reparaciones ó extensiones, y de suspender el suministro de agua, sin aviso, cuando las circunstancias lo requieran, pero la suspensión se hará sólo por el tiempo indispensable.

III.

Inspectores serán nombrados por el Gobierno de la Zona del Canal por virtud de recomendación del Jefe de la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos. Todos los Inspectores así nombrados deberán tener plenos conocimientos de lo que se necesita en el plano de instalación de cañerías y desagües. Los Inspectores no deberán usar instrumentos en ninguna propiedad que pertenezca a la institución, ni efectuar trabajos de desagüe durante el tiempo que esta propiedad se encuentre ocupada por Inspectores de trabajos de alcantarillado. Cuando uno de los Inspectores esté en el deber, en cuanto le sea posible, de instalar en el plano a aquellos que tengan conocimiento de las limitaciones de la manera como se hace la instalación de cañerías y desagües, y de vigilar de que en todo se tomen las debidas precauciones. Los planos demostrativos de la manera como se ha de hacer la instalación de cañerías podrán consultarse en todo tiempo en la oficina del Inspector Principal de Sanidad, en donde serán exhibidos en beneficio de los que no tienen conocimientos en este ramo.

IV.

Los inspectores autorizados podrán entrar en cualquier tiempo razonable á las casas en donde se ha hecho la instalación de agua, con el objeto de practicar un examen de las cañerías y sus accesorios, la cantidad de agua usada y la manera como se usa. Las personas que tomen agua cuidarán de conservar todas las cañerías y sus accesorios en buen estado, y el Gobierno de la Zona del Canal tendrá el derecho en el caso de que encuentre dichas cañerías y accesorios en mal estado, de hacer las reparaciones necesarias, si el dueño ó inquilino no las hubiere dentro de cuatro días después de haber sido notificado al efecto, por escrito, por la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, sobre el mal estado de ellas. El gasto en que necesariamente se incurrirá en hacer tales reparaciones será por cuenta del dueño de la finca y será hecho efectivo de la misma manera como se hace el impuesto sobre el suministro de agua.

V.

El suministro de agua y la instalación de cañerías y desagües de cada edificio será obra separada é independiente de cualquier otro edificio.

VI.

Todo edificio actualmente construido ó que en lo sucesivo se construya situado en ó adyacente á una calle en donde existe una alcantarilla ó cañería pública de agua, deberá tener conexión establecida con una ó más de éstas, según el caso, á menos que para omitir hacer tal conexión se obtenga permiso especial por escrito del Oficial Principal de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal. Cuando tal conexión se establezca habrá en el edificio no menos que un excusado, un sumidero para aguas de desecho y facilidades para baños, bien sea en la casa ó en el patio, con los excusados y sumideros adicionales y facilidades para baños que se requieran por orden del mencionado Oficial Principal de Sanidad. Esta instalación y cualquier otra de la misma naturaleza deberán hacerse de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

VII.

Cuando se hubiere hecho ó instalado un trabajo de fontanería en un edificio cualquiera, antes de que el Reglamento sobre la materia estuviese en vigencia, será deber del Inspector de las Obras de Fontanería inspeccionar dicha instalación antes de que las cañerías de desagüe sean conectadas con las cañerías del servicio público, y dar cuenta a la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, la cual tendrá la facultad de exigir la modificación de la instalación, con el objeto de ajustarla á lo que se estipula en el Reglamento sobre la materia.

VIII.

No se permitirá la excavación de hoyos en la tierra para servir de excusados, ni el establecimiento de letrinas, ni la construcción de receptáculos para desperdicios, á menos que el material que se emplee sea no absorbente, sin embargo, se permitirá el establecimiento de letrinas siempre y cuando que en la opinión del Oficial Principal de Sanidad se considere in-

racticable hacer la conexión con las cañerías públicas de desagüe, pero en tales casos se deberá obtener previamente el citado funcionario la autorización respectiva.

IX.

Las sumas que se adeuden por el consumo de agua y por el uso de las cañerías públicas de desagüe constituirán un embargo sobre la propiedad.

X.

Será lícito el que un fontanero o acoplador, un acoplador o acopladores, o cualquiera otra persona o personas hagan conexiones con las cañerías públicas para el abastecimiento de agua o con sus accesorios en las ciudades de Panamá y Colón; será igualmente lícito hacer conexiones con extensiones de cualesquiera de las cañerías de un consumidor que se abastece de agua de las cañerías públicas de agua en las ciudades de Panamá y Colón, y hacer cualquier trabajo en la finca de una persona en lo que se relaciona con la instalación de cañerías de desagüe y cañerías para el bastecimiento de agua en la mencionada finca, a menos que dicho fontanero o fontaneros, acoplador o acopladores, persona o personas, hayan obtenido previamente un permiso de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en lo que trata sobre la competencia de fontaneros y acopladores. Cualquier infracción de lo que en este artículo se estipula será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos.

XI.

Antes de que se expida permiso a una persona que intente establecerse como fontanero o acoplador, o intente emprender el negocio de instalación de cañerías, deberá presentarse ante una Junta de examinadores debidamente autorizados, Junta que más tarde será nombrada por el Jefe de la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, y demostrar su competencia para el trabajo, firmar un contrato en que estipulará que se compromete a cumplir a lo que dispone el presente Reglamento o el que en su sucesivo sea expedido o establecido por la autoridad competente, en lo relativo a la instalación de las mencionadas cañerías para agua y desagües, y que pagará todas las multas que se le impongan por cualquier infracción de que sea responsable, y que después de terminado un trabajo dejará las aceras en el mismo buen estado en que estaban antes de haberlo emprendido; y que conservará las aberturas y excavaciones de manera que no ofrezcan peligro a las personas que transiten por las aceras.

XII.

Cualquiera persona que tenga el permiso de que se ha hecho mención, y se haga responsable de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza o de cualquiera de las reglas aquí establecidas, o las que en el futuro se establezcan de conformidad con la Ley, perderá inmediatamente su permiso, y tal pérdida se hará extensiva a la pérdida del permiso de cada uno y de todos los individuos asociados o interesados en negocios con el infractor, y probada su culpabilidad por tal infracción ante el Alcalde de Panamá o de Colón, o un Tribunal competente, incurrirá en una multa que no exceda de cincuenta pesos, y a falta de pago de ésta sufrirá encarcelamiento a razón de un día por cada dos pesos de multa.

XIII.

Cualquier persona que tenga el permiso arriba mencionado y desee establecer el servicio de agua en una casa u otro lugar, llevando el agua de las cañerías públicas, o que quiera emprender cualquier trabajo relacionado con las cañerías públicas de agua o desagües o sumideros, deberá obtener previamente el permiso respectivo de la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, que le per-

mita ejecutar tal trabajo. Todas las peticiones para los mencionados permisos deberán hacerse por escrito, en modelos que para el objeto propondrá la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, y en ellos deberá especificarse el objeto para el cual se necesita el agua, la naturaleza del trabajo que se ha de hacer, la cañería que se ha de usar, el nombre del propietario, la situación de la propiedad y todos los demás detalles que permitan formar idea completa del asunto.

XIV.

La Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos hará todas las perforaciones en las cañerías principales de agua, colocará todas las cañerías de conexión desde las cañerías principales hasta el borde interior de la acera, proveerá todas las llaves y ejerce control exclusivo sobre dichas cañerías y sus accesorios, y sobre las conexiones de las casas con las cañerías de desagüe.

XV.

Toda la cañería para la instalación y uso de agua que está enterrada en la tierra o colocada en un lugar oculto deberá ser de plomo y del peso conocido en el comercio con el nombre de "Fuerte", y todos los empalmes de las cañerías deben ser fuertes y bien hechos.

La cañería de hierro podrá usarse en el interior de las casas en lugares expuestos pero deberá estar galvanizada o protegida por algún otro medio. Toda la cañería que se use deberá ser suficientemente fuerte para resistir una presión hidrostática de no menos de ciento cincuenta (150) libras por pulgada cuadrada. Las conexiones de cañerías de hierro con las de plomo deberán hacerse con acopladuras de bronce, y en ningún caso se usará la cañería de plomo a la de hierro. Todos los orinales deberán estar provistos de válvulas automáticas, y no se permitirán otros de ninguna otra clase. No se usarán conductos para desagüe de excavaciones sino aquellos que puedan ser fácilmente asados por medio de conductos de agua de un estante previsto de una válvula automática.

XVI.

Todos las cañerías de desagüe en las casas deberán colocarse de una manera tan recta como sea posible, con una gradación de, por lo menos, un cuarto de pulgada por pie. Todos los cambios que se efectúen en materia de dirección deberán estar a un ángulo de cuarenta y cinco grados con los aparatos propios del caso. El tamaño de las cañerías de desagüe para las casas deberá ser de no menos de cuatro (4) pulgadas de diámetro, ni de más de seis (6) pulgadas, excepto que para ello se obtenga el permiso de la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos. Todas las conexiones de la tierra deberán hacerse con empalmes "Y".

XVII.

La cañería principal de desagüe deberá tener por lo menos cuatro pulgadas de diámetro, y se extenderá por lo menos hasta dos pies sobre el punto más alto del techo del edificio. Las cañerías para las aguas de desecho de los sumideros deberán tener por lo menos un diámetro de dos pulgadas, las de cualquier otra parte, exceptuando los depósitos para lavar, deberán tener una y media (1½) pulgadas de diámetro. Las cañerías de depósitos para lavar podrán ser de una y cuarta (¼) pulgadas de diámetro en tramos cortos. Las cañerías para desventar deberán ser colocadas en la parte arriba de todas las instalaciones, y deberán estar empujadas tan cerca como sea posible con la parte de arriba de las cajas.

XVIII.

Las cañerías de desagüe de las casas y las cañerías principales para las aguas de desecho y sus ramifica-

ciones deberán ser de hierro fundido, empujadas o de hierro dulce galvanizado o de acero galvanizado. Las cañerías de hierro fundido para las aguas de desecho deberán tener por lo menos, el peso que en el comercio se denomina "de ley"; las de hierro dulce galvanizado o de acero galvanizado deberán tener, por lo menos, el peso que en el comercio se denomina "medio".

XIX.

Las cañerías para el escape de gases podrán ser de hierro fundido, de hierro galvanizado o de plomo. En el caso de que se hiciere uso de las de plomo deberán colocarse éstas de manera que en toda su extensión queden descubiertas.

XX.

Todas las empalmaduras en cañerías de hierro fundido para desagües colocadas en las casas deberán hacerse con estopa embreada y plomo derretido y bien galvanizado. Todas las empalmaduras de las cañerías de hierro dulce o de acero deberán ser de tornillo. Las empalmaduras en las cañerías de plomo deberán hacerse con estopa. Las conexiones entre las cañerías de hierro fundido y las de plomo deberán hacerse por medio de combinación de bronce o de la cañería de hierro dulce o de acero y haciendo uso de lienzo en la de plomo. Las conexiones entre las cañerías de hierro dulce y las de acero y plomo deberán hacerse por medio de un pistón de bronce soldado con estopa.

XXI.

Toda la instalación o serie de instalaciones deberán estar provistas de una enjilla hidráulica del tamaño correspondiente al escape, y cada enjilla deberá estar bien preparada para el objeto de desventar. No se colocará enjilla al extremo de una cañería vertical destinada para el escape o para las aguas del desecho. Las enjillas para desventar las aguas gruesas deberán colocarse en todos los sumideros de las cocinas.

Las cajas podrán ser de hierro fundido, bronce, plomo, hierro esmaltado o porcelana y las conexiones con ellas podrán hacerse por medio de un reguero de bronce o de combinación, o por medio de pistones de bronce soldados con estopa. No se permitirá el uso de cajas con tapas que se puedan colocar y quitar; sólo se permitirá el uso de aquellas que sean necesarias en relación con las desagües de agua fría de los patios.

XXII.

Todas las instalaciones, deberán ser de material no absorbente, y en los casos en que se haga uso de los excusados de hierro estos deberán tener la parte interior esmaltada. Las cajas de los excusados deberán, en todo caso, estar combinadas con un aparato de modelo aprobado que permita su limpieza por medio de un chorro de agua. No se permitirá el uso de excusados de bomba aspirante. Todos los orinales de hierro fundido deberán estar esmaltados en su parte interior. Es prohibido el uso de masilla, cemento o yeso en las conexiones entre los excusados y las cañerías de desagües.

XXIII.

Siempre que sea practicable, al agua lluvia que se deposite en los techos se le deberá dar salida por medio de cañerías colocadas debajo de las aceras para que sea conducida a las aceras en las calles. Al agua lluvia que se deposite en los patios se le podrá dar salida a las cañerías principales de desagüe por medio de cajas hidráulicas colocadas convenientemente.

XXIV.

Veinticuatro horas después de haberse terminado la obra correspondiente a un permiso, el fontanero devolverá éste a la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos junto con un

diagrama que especifique la clase, naturaleza y cantidad del trabajo hecho.

XXV.

Toda obra estará sujeta a inspección durante todo el tiempo que se trabaje en ella. Al ser devuelto el permiso de que va se ha hecho mención, un Inspector debidamente autorizado, nombrado al efecto, como antes se ha dicho, hará una inspección final del trabajo. Ninguna conexión con la cañería pública de desagüe ni ninguna conexión de las cañerías de instalación de una casa con las cañerías de desagüe serán permitidas hasta que no se haya practicado una inspección final del trabajo y éste resulte satisfactorio.

XXVI.

Los inspectores desaprobarán y harán remover en seguida cualquier material defectuoso, o igualmente desaprobarán cualquier trabajo que no esté de conformidad con lo que este Reglamento dispone, y de esto darán aviso al Jefe de la Oficina, quien fijará un plazo dentro del cual el defectuoso material o trabajo ha de ser suprimido o corregido, y el mencionado Jefe notificará al dueño o agente de la finca respecto a las modificaciones requeridas y del plazo dentro del cual éstas han de quedar terminadas. Cualquiera persona que tenga la obligación de dar cumplimiento a la anterior notificación y faltare, descuidare o rehusare hacerlo dentro del plazo fijado, será culpable de una infracción de la Ley, y probada su culpabilidad ante el Alcalde o un Tribunal competente con jurisdicción en el Municipio en que este ubicada, incurrirá en una multa, que no exceda de veinte pesos, por cada día que falte, descuide o rehuse dar cumplimiento a la notificación después de haber expirado el plazo fijado.

Este Reglamento ha sido expedido por la Junta de Sanidad, Gobierno de la Zona del Canal, Istmo de Panamá, y enviado al Gobernador con la recomendación de que sea remitido al Gobierno de la República de Panamá para su publicación en la GACETA OFICIAL y demás fines consiguientes.

El Oficial Principal de Sanidad y Presidente de la Junta de Sanidad,

W. C. GARCAS.

Zona del Canal.—Oficina Ejecutiva.—
Aconc, 25 de Agosto de 1905.

ORDEN EJECUTIVA

Por cuanto a la administración de los asuntos de los sistemas de abastecimientos de agua y servicio de alcantarillas para las ciudades de Panamá y Colón, al terminarse la obra de construcción e instalación, recae sobre el Gobierno de la Zona del Canal, y

Por cuanto dicha obra de construcción ha progresado suficientemente para demandar la adopción de un reglamento y disposiciones que tengan por objeto organizar la instalación sanitaria de fontanería para el servicio de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colón, en la República de Panamá.

Por cuanto el artículo VII del Tratado celebrado entre los Estados Unidos y la República de Panamá, de fecha Noviembre 18, 1905, que estipula la construcción, mantenimiento, explotación y pago por el servicio de alcantarillas y el abastecimiento de agua en las mencionadas ciudades de Panamá y Colón, dispone, además, que:

"Todas las obras de sanidad, colección y distribución de desperdicios, así como la distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón se ejecutarán por los Estados Unidos y a su costo, y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán autoridad para imponer y cobrar tarifas de agua y alcantarillado que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras, dentro del término de cincuenta

del y a
el abastec
a ser pro
suma y a
se de m
tantes de
cuatro m
necario
ción de
acuerdo
"La A
en que
los que
posición
funcion
do, y si
bando de
su deber
disposic
Repúbli
Estados
midad de
Por con
posicion
Leyes de
ponte que
bierno de
Caray y re
Canal Int
sanidad
ma y Col
ma, la m
a los ciu
acompañ
instalaci
agiles en
Colón.
Ahora
nion del
nidos de
cretario de
orden.
"—Que
la instalac
agiles en
Colón, Re
do por la
bierno de
días de A
queda en
dos como
las ciuda
será tras
la Repú
bieron de
ra todas
necesari
necesari
"—Que
trario de
de la va
estipula
servicio
no de la
de la p
a cargo
Alcantar
tamento
Comisio
cumplir
Repúbli
tivo de
bre de
Pacifi
nario de
plazo
"—Que
El Sec
El Sec
SOL
"—Que
Señor
En des
sento a

años; y al expirar esos cincuenta años, el alcantarillado y acueducto vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de albañiles y acueducto.

"La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplan a perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo o curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda o falte a su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y la autorización de ponerlas en vigor."

Por cuanto: Conforme con las disposiciones de la Ley No. 8, artículo 15, Leyes de la Zona del Canal, que dispone que la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal "proyectará y recomendará a la Comisión del Canal Istmico, leyes relativas al saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón en la República de Panamá", la mencionada Junta de Sanidad, a los 21 días de Agosto 1905, proyectó y recomendó el Reglamento que se acompaña a la presente, relativo a la instalación sanitaria de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colón.

Ahora, por lo tanto, por autorización del Presidente de los Estados Unidos de América y de orden del Secretario de Guerra, por la presente se ordena:

1.º—Que el Reglamento relativo a la instalación sanitaria de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colón, República de Panamá, expedido por la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal, a los 21 días de Agosto 1905, por la presente queda expedido por los Estados Unidos como Ordenanza de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, y será transmitido a las autoridades de la República de Panamá para su publicación en la GACETA OFICIAL y para todas aquellas medidas que sea necesario adoptar para asegurar su cumplimiento.

2.º—Que hasta nueva orden en contrario dictada por autoridad competente los varios asuntos y cosas que se estipulan en dicho Reglamento y los servicios que se requieren del Gobierno de la Zona del Canal, en relación con el punto de que se trata, quedarán a cargo de la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, del Departamento de Ingeniería y Construcción, Comisión del Canal Istmico, para su cumplimiento.

CHARLES E. MAGOON,
Gobernador.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 2 de 1905.

Publíquese en número extraordinario de la GACETA OFICIAL y cúmplase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

N. K. Fairbank & Company, Condado de Cook, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, solicitó del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de los Estados Unidos, que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica adoptada por la compañía mencionada para los jabones de lavandería y tocador que ella elabora en el lugar de su domicilio.

Esa marca consiste en la palabra simbólica FAIRY, arreglada generalmente, como se ve en el facsimile, con letras sencillas y sólidas, en línea recta. La palabra FAIRY, puede tener cualquier forma, tamaño, color o colores en cuanto a los caracteres de las letras que la componen y en cuanto a la colocación de estas en líneas rectas, curva u otras; así como también podrá estar acompañada esa palabra de cualquier otra palabra, frase, dibujo o asunto sin afectar por eso de manera esencial el valor de dicha marca de fábrica, siendo como lo es su principal particularidad el uso absoluto de la palabra FAIRY.

Adjunto a esta solicitud:

1.º La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;

2.º Dos facsimiles de la marca de fábrica, firmados, como se dispone en la ley de la materia;

3.º Un cliché metálico destinado a representar la marca en el periódico oficial, y

4.º Constancia del pago del derecho que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Agosto 29 de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Recibo número 1,152.—Por cincuenta pesos (\$ 50).

Ha pagado el señor Ramón M. Valdés, la suma de cincuenta pesos (\$ 50), provenientes del derecho de registro de una marca de fábrica denominada FAIRY.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero,

Carlos Yeaza.

3v-3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Ramón M. Valdés, vecino de esta capital, obrando en nombre y representación de The Liquezone Company, sociedad domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, cuyo poder exhibo, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de los Estados Unidos, que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica adoptada por la expresada Compañía, para las medicinas que ella elabora en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra arbitraria y forjada LIQUEZONE que generalmente se imprime en letras de molde sencillas y claras como se ve

en los facsimiles adjuntos, pero puede usarse cualquiera otra clase de tipo, o adoptarse otra combinación y color sin que se le altere en manera alguna el carácter distintivo de la referida marca de fábrica, cuyo rasgo esencial es la palabra LIQUEZONE. Esta marca puede imprimirse, sellarse, hertarse o aplicarse y marcarse en cualquier forma sobre cajones, cajas o paquetes que contengan los mencionados artículos, o sobre los rótulos, circulares o cubiertas con que se le acompañe. Puede también esta marca de fábrica imprimirse o indicarse de cualquier otra manera en los encabezamientos de las cartas, tarjetas, cuentas, facturas, notas y circulares que generalmente se usan en relación con la venta de dichos artículos.

Con esta solicitud acompaño:

1.º La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;

2.º Dos ejemplares o facsimiles de la marca firmados, como se dispone en la ley de la materia; y

3.º Constancia del pago del derecho que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Agosto 29 de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días, no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Recibo número 1,151.—Por cincuenta pesos (\$ 50).

Ha pagado Ramón M. Valdés la suma de cincuenta (\$ 50) pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada LIQUEZONE.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero,

Carlos Yeaza.

3v-3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de los señores E. K. Fairbank & Co., domiciliados en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, y cuyo poder exhibo, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de los Estados Unidos, que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica adoptada por la Compañía, para los jabones de lavandería que ella elabora en el lugar de su domicilio.

Esa marca consiste en las dos palabras simbólicas LA BATEA, que generalmente aplican los dueños en los panes de jabón, en las envolturas y cajas que contienen los jabones, por medio de etiquetas, cubiertas y otros expedientes acostumbrados.

Acompaño a esta solicitud:

1.º La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;

2.º Dos facsimiles de la marca, firmados como se dispone en la ley de la materia;

3.º Un cliché metálico destinado a

representar la marca en el periódico oficial, y

4.º Constancia del pago del derecho que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, 29 de Agosto de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta (30) días, no se presentara reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Recibo número 1,150.—Por cincuenta pesos (\$ 50).

Ha pagado el señor Ramón M. Valdés la suma de cincuenta (\$ 50) pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada LA BATEA.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero,

Carlos Yeaza.

3v-3

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 144 DE 1905,

(DE 31 DE AGOSTO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Julio del presente año, de la cual es responsable el señor Herberto Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy atentamente la cuenta del Consulado de la República en Southampton, referente al mes de Julio próximo pasado, de la cual es responsable el señor Herberto Guillaume, se ha encontrado correctamente llevada y comprobada, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se observa, no obstante, un error que exige rectificación, a saber:

Por certificación del Saborido del vapor Orinoco del 19 de Julio, con 2,723 bultos, se cobraron \$ 38.40 cuando debieron ser solamente \$ 15.60. La diferencia proviene, sin duda, de que al liquidarse esos derechos no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución número 259, de 8 de Octubre, que se encuentra inserta en la GACETA OFICIAL número 63 de 1904. Al tenor de esa disposición la liquidación debió hacerse en esta forma:

Sobre los 2,000 lingotes.....	\$ 6.00
Sobre los 723 bultos restantes.....	9.60 \$15.60

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere, quedando el responsable en el deber de hacer la rectificación del caso en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 145 DE 1905.
(DE 1.º DE SEPTIEMBRE).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referente al mes de Mayo del año que corre, hasta que sea posible el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Recibidos últimamente Los Subordos y Facturas Constituidas, comprobantes que corresponden a la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referente al mes de Mayo próximo pasado, se procedió a practicar el debido examen del cual resulta que dicha cuenta ha sido bien llevada y comprobada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la Contabilidad oficial.

Se nota, empero, una omisión que debe rectificarse, a saber: La Factura número 88 por vapor *Virginia*, fecha 25 de Mayo por \$ 8 y 11—100 a 101 5 lúitos papel de imprenta, se ha certificado sin cobrar ningún derecho Consular. La Ley número 88 exime a los útiles para imprenta del pago del impuesto consular, pero este Tribunal no conoce ningún artículo del pazo de los derechos Consulares. En tal virtud, el suscrito Contador de la 1.ª Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida la cuenta a que el presente Auto se refiere, quedando el responsable en el deber de subsanar, en una de sus próximas cuentas, la omisión que se ha señalado y se hace constar que el saldo de \$ 3,411.80, que acusa la cuenta en referencia el día 31 de Mayo es cabal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

ACUERDO NUMERO 13 DE 1905.

(DE 16 DE JULIO).

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal del Distrito de Pinogana.

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Distrito tiene que recaudar sus rentas para poder atender a los gastos de las obras que hay que hacer.

ACUERDA:

Artículo único. Que estando arreglado a la ley el contrato celebrado entre el señor Enrique Escartín A. sobre el remate del impuesto de bolos desde el mes de Abril último hasta el treinta y uno de Diciembre venidero, se aprueba.

La copia literal del susodicho contrato dice así:

“Los suscritos, a saber: José H. Ocampo, Personero Municipal del Distrito de Pinogana, por una parte, que en adelante se llamará el Distrito, y Enrique Escartín A., por la otra, que en adelante se llamará el Rematista, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Distrito da en remate el impuesto de bolos del presente año al Rematista desde el mes de Abril hasta el treinta y uno de Diciembre por la suma de doscientos pesos (\$ 200) moneda corriente, dando en la actualidad cien pesos (\$ 100) y los otros cien, en el mes de Octubre venidero.

2.º El Rematista se compromete a obrar el impuesto de bolos del pre-

sente año, en los meses indicados y a pagar la suma de \$ 200 en la forma que deja estipulada.

3.º El Distrito garantiza al rematista los derechos aduñados como tal, y para todos los asuntos que el rematista necesite para hacer efectivo el cobro mencionado del impuesto durante el tiempo de su gestión. Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Concejo Municipal.

Pinogana, 3 de Julio de 1905.

El Personero,

José H. Ocampo.

El Rematista,

Enrique Escartín A.

Dado en Pinogana, a 16 de Julio de 1905.

El Presidente del Concejo,

José María Ayala.

El Secretario del Concejo,

Enrique Escartín A.

El Real, 17 de Julio de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

A. AIZURE.

El Secretario de la Alcaldía,

Enrique Escartín A.

Avisos.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Veraguas:

Una en el Distrito del Montijo.
Una en el de Río de Jesús.
Una en el de Calobre.
Una en el de Las Palmas
Una en el de Cañazas y

Concluir el edificio que se principia a construir en el Distrito de La Mesa. Los pliegos de cargo y los planos respectivos, se encuentran en esta Secretaría, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 10 de Septiembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Los Santos:

Una en el de Los Santos.
Una en el de Parita.

Una en el de Guararé.
Una en el de Las Tablas.
Una en el de Pocrí.
Una en el de Pedasi.
Una en el de Alvarado.
Una en el de Pesé.
Una en el de Obispo.

Los pliegos de cargo y los planos respectivos se encuentran en esta Secretaría, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, 4 de Agosto de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitré y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del “Guayabo”, entre Chitré y Parita. Los pliegos de cargo, planos, generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado “Instrucciones sobre Minas.”

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Arturo Amador García, panameño y mayor de edad, ante Su Señoría respetuosamente expongo: que en el sitio denominado “Chitré”, Distrito de San Francisco de la Montaña, en la Provincia de Veraguas, he descubierto una mina de oro de vetas doblada, cuyos linderos son: al Norte, Piedra Gorda; al Sur, La Pedregosa; al Este, el Naranjal y al Oeste, el Papedillo.

Esta mina se llamará *La Bastilla*. Ello como punto para la explotación el lugar llamado “Barrera de Pánuco” y reservándome para ejercer en el acto de posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Desco obtener la propiedad y posesión de dicha mina para mí y para los señores J. G. Duque y Grad, Manuel Quintero V., vecinos de esta capital.

Acompaño a Su Señoría copia del aviso dado al señor Alcalde de San Francisco y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dígnese Su Señoría disponer que se dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, Septiembre 1.º de 1905.

Arturo Amador García.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que se declare bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

“Juzgado 1.º del Circuito.—Colón. Agosto diez y seis de mil novecien los cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, é intitulada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acogió por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1332 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien a sea en el barrio denominado *Boca Grande* de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.”

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de *Boca Grande* levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1332 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

Torre é Hijos.